



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-500/2024

PARTE ACTORA: SALVADOR MARTÍNEZ
ROMO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIO: JUAN MANUEL AGUIRRE
GARZA

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, relacionada con la asignación de regidurías de representación proporcional que conforman el **Ayuntamiento de San Francisco de los Romo, Aguascalientes**, porque la responsable sí analizó y dio respuesta a los agravios expuestos en la demanda primigenia, sin que el actor controvierta tales consideraciones de forma alguna.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
5. RESOLUTIVO	11

GLOSARIO

Acuerdo CG-A-71/24:	Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se asignan las regidurías por el principio de representación proporcional para cada uno de los Ayuntamientos del Estado en el proceso electoral concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Aguascalientes
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CG del IEE:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral
CME del IEE:	Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
OPLE:	Organismo Público Local Electoral de Aguascalientes
PEC 2023-2024:	Proceso Electoral Concurrente en Aguascalientes 2023-2024
PVEM:	Partido Político Verde Ecologista de México
RP:	Representación Proporcional
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes

1. ANTECEDENTES

Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

1.1. Inicio del proceso electoral. El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, inició el *PEC 2023-2024*.

2

1.2. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la Jornada Electoral para la elección, entre otras, de los once Ayuntamientos en la entidad federativa.

1.3. Cómputos municipales. El cinco de junio, los *CME de IEE*, llevaron a cabo las sesiones extraordinarias, donde se realizan los cómputos de los votos finales para la elección de Ayuntamientos en la entidad, así como la entrega de constancias de Mayoría relativa a las candidaturas electas.

1.4. Remisión de resultados. Del cinco al ocho de junio, los *CME del IEE*, remitieron al *CG del IEE*, los resultados obtenidos en cada Ayuntamiento, de los que se desprendieron los resultados de cómputo.

1.5. Asignación de regidurías por el principio de RP [Acuerdo CG-A-71/24]. El nueve de junio, en sesión extraordinaria permanente, el *CG del IEE* aprobó el Acuerdo mediante el cual se asignan las regidurías por el principio de *RP* para cada uno de los ayuntamientos del Estado en el *PEC 2023-2024*.

1.6. Medios de impugnación locales. El trece de junio, inconforme con el Acuerdo CG-A-71/24, en cuanto a sus pretensiones, el actor presentó ante el *IEE*, recurso de apelación para controvertir el contenido de la referida actuación [TEEA-REN-004/2024].

El referido asunto fue acumulado el dieciocho de junio por el Magistrado Presidente del *Tribunal Local*, al TEEA-JDC-019/2024, por ser el primero en recibirse.

1.7. Resolución del Tribunal Local. El diez de julio de dos mil veinticuatro el *Tribunal Local* dictó sentencia en el expediente TEEA-JDC-019/2024 y acumulados, en la cual, entre otros aspectos, confirmó el *Acuerdo CG-A-71/24*, de nueve de junio, en cuanto a lo que fue materia de impugnación.

1.8. Juicio federal. Inconforme con dicha determinación, el catorce de julio la parte actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque la controversia versa sobre una resolución emitida por el *Tribunal Local*, que a su vez confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo emitido por el *CG del IEE*, mediante el cual se asignan las regidurías por el principio de representación proporcional para los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes, en el *PEC 2023-2024*; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 83, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, y 13, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión¹.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Acto impugnado

El acto objeto de controversia es la resolución emitida por el *Tribunal Local*, dentro del expediente TEEA-JDC-019/2024 y acumulados, relacionada con la asignación de regidurías de representación proporcional que conforman el Ayuntamiento de **San Francisco de los Romo**, Aguascalientes.

¹ El que obra agregado al expediente principal.

4.1.2. Materia de la controversia

En efecto, el *Tribunal Local* sostuvo que los promoventes reclaman la regla emitida por el CG del IEE, a su consideración, ya que no actuó conforme lo ordenado por la *Constitución Federal*, sin embargo, sostuvo que omitieron precisar qué preceptos son vulnerados.

Expuso que la norma impugnada no contraviene en modo alguno las limitantes del texto constitucional, porque para garantizar la paridad de género es necesario regularlo y a través de una instrumentación normativa hacerlo operativo en el contexto del sistema democrático, sin embargo, esas restricciones a ese derecho fundamental deben estar respaldadas en un calor o principio constitucional y deben ser adecuadas, necesarias y proporcionales.

Concluyó que el Cuarto Apartado, fracción I, punto A, numeral 6, inciso d), de las Reglas para Garantizar la Paridad de Género, no es inconstitucional, ni excede los límites previstos en la norma federal, por lo que resultaban infundados los agravios hechos valer por los promoventes.

4.1.3. Planteamientos ante esta Sala

4

El actore refiere que el *Tribunal Local* omitió realizar una ponderación de los principios constitucionales concurrentes (sic) al procedimiento de *RP* en su correlación con el principio de paridad, lo que se encuentra mandatado en la jurisprudencia 36/2015², y que fue inobservado por la responsable.

Señala que resulta aplicable lo resuelto en los expedientes SUP-REC-1368/2018, SUP-REC-1176/2018 y acumulados, SUP-JRC-680/2015, SUP-REC-936/2014, así como SUP-RAP-116/2020 y acumulados, lo que fue omitido por la responsable bajo el argumento de que ninguno de los expedientes referidos resultan aplicables al caso, no obstante que resultan vinculantes.

Sostiene que el tribunal responsable no fue exhaustivo ni congruente pues también omitió el estudio del expediente SUP-REC-2216/2021, así como lo resuelto por la *SCJN* en la acción de inconstitucionalidad 45/2024 y acumulados, donde se determinó que el principio de paridad debe ser entendido como un mandato de optimización que debe ser ponderado con otros principios como lo son el democrático o efectividad del sufragio, por lo

² De rubro "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DE ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADAS."



que demanda la inaplicación por inconstitucionalidad del lineamiento administrativo del *OPLE* de Aguascalientes.

Por lo que solicita se ordene que el ajuste de género sea realizado en la forma del partido político con menor votación y derecho de asignación, ya que con tal proceder se ponderan los principios involucrados con base en un parámetro objetivo y razonable.

Aduce que es contradictorio que el *Tribunal Local* sustente su resolución con un criterio derivado del expediente SUP-REC-936/2014, cuando anteriormente había sostenido que ninguno de los expedientes referidos resultaban aplicables al caso; además de que dicho precedente resuelve lo contrario que la responsable, pues la Sala Superior estableció que el menor porcentaje de votación es el parámetro objetivo en relación al cual deben llevarse a cabo los ajustes de paridad.

Manifiesta que es erróneo lo señalado por la responsable en lo relativo a que el análisis de constitucionalidad trata de una norma contenida en el Código Electoral local, sin embargo, la norma cuya aplicación se impugna no se encuentra en dicha legislación, sino en el acuerdo administrativo CG-A-40/2023 (sic).

Refiere que en el medio de impugnación local se expusieron las normas jurídicas y criterios jurisprudenciales en los que se enuncian los principios constitucionales (principio democrático y de autoorganización de los partidos políticos) transgredidos por el cuarto apartado, fracción I, punto A, numeral 6, inciso d), de las Reglas para Garantizar la Paridad de Género en el *PEC 2023-2024*; lo que señala tiene su base en los artículos 1, 39, 40 y 41, fracción I, de la *Constitución Federal*.

Que lo anterior pudo ser advertido del análisis de los precedentes que el tribunal responsable omitió estudiar, lo que permite evidenciar la ignorancia constitucional, así como la dogmática jurisprudencial y judicial aplicable al caso concreto, cuya transgresión es materia de inconstitucionalidad demandada.

Expone que a lo largo de la sentencia reclamada no se explica la proporcionalidad ni la idoneidad de la medida, omitiendo que pudieran existir otras medidas idóneas y proporcionales con las cuales pudiera garantizarse la paridad sin lesionar de forma desproporcionada el principio democrático y la efectividad del sufragio subyacentes a la votación de *MORENA*, pues en el caso se está modificando la voluntad de 12230 electores (votación de

MORENA) cuando el mismo resultado paritario podría alcanzarse modificando la lista del *PVEM* que solo representa a 1651 electores.

4.2. Cuestión a resolver

Con base en lo anterior, en el presente juicio esta Sala Regional determinará, con base en los agravios expuestos, si fue correcta la resolución del *Tribunal Local* que confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CG-A-71/24, emitido por el *CG del IEE*, relacionado con la asignación de regidurías de representación proporcional que conforman el Ayuntamiento de San Francisco de los Romo, Aguascalientes.

4.3. Decisión

Esta Sala Regional considera que se debe **confirmar** la resolución controvertida, en atención a que el *Tribunal Local* sí analizó y se pronunció sobre los agravios expuestos en la demanda primigenia, sin que el actor controvierta tales consideraciones.

4.4. Justificación de la decisión

4.4.1. Marco normativo

6

En términos de lo dispuesto en los artículos 2, párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes, garantizando la efectividad del medio de impugnación, además del cumplimiento de los principios de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia que debe caracterizar toda resolución.

El artículo 17, de la *Constitución Federal*, establece el derecho que tienen todas las personas a que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera completa e imparcial.

Asimismo, el principio de exhaustividad impone el deber de examinar de manera completa e integral todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin limitarse al estudio exclusivo, y por lo tanto parcial, de alguna de ellas, pues el objetivo que está detrás de este principio es que los órganos resolutivos agoten la materia de la controversia.



Cumplir con el propósito del principio de exhaustividad implica, por ende, dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible, y para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente.

Estas consideraciones se sustentan en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, de rubros: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”, y “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”, emitidas por la Sala Superior³.

4.4.2. No existe falta de exhaustividad en la sentencia reclamada

El actor refiere que el *Tribunal Local* omitió realizar una ponderación de los principios constitucionales concurrentes (sic) al procedimiento de *RP* en su correlación con el principio de paridad, lo que se encuentra mandatado en la jurisprudencia 36/2015⁴, y que fue inobservado por la responsable.

Señala que resulta aplicable lo resuelto en los expedientes SUP-REC-1368/2018, SUP-REC-1176/2018 y acumulados, SUP-JRC-680/2015, SUP-REC-936/2014, así como SUP-RAP-116/2020 y acumulados, lo que fue omitido por la responsable bajo el argumento de que ninguno de los expedientes referidos son aplicables al caso, no obstante que resultan vinculantes.

Sostiene que el tribunal responsable no fue exhaustivo ni congruente pues también omitió el estudio del expediente SUP-REC-2216/2021, así como lo resuelto por la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 45/2024 y acumulados, donde se determinó que el principio de paridad debe ser entendido como un mandato de optimización que debe ser ponderado con otros principios como lo son el democrático o efectividad del sufragio, por lo que demanda la inaplicación por inconstitucionalidad del lineamiento administrativo del *OPL*E de Aguascalientes.

³ Las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se citan en la presente sentencia son consultables en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

⁴ De rubro “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DE ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADAS.”.

Por lo que solicita se ordene que el ajuste de género sea realizado en la forma del partido político con menor votación y derecho de asignación, ya que con tal proceder se ponderan los principios involucrados con base en un parámetro objetivo y razonable.

Aduce que es contradictorio que el *Tribunal Local* sustente su resolución con un criterio derivado del expediente SUP-REC-936/2014, cuando anteriormente había sostenido que ninguno de los expedientes referidos eran aplicables al caso; además de que dicho precedente resuelve lo contrario que la responsable, pues la Sala Superior estableció que el menor porcentaje de votación es el parámetro objetivo en relación al cual deben llevarse a cabo los ajustes de paridad.

Manifiesta que es erróneo lo señalado por la responsable en lo relativo a que el análisis de constitucionalidad trata de una norma contenida en el Código Electoral local, sin embargo, la norma cuya aplicación se impugna no se encuentra en dicha legislación, sino en el acuerdo administrativo CG-A-40/2023 (sic).

8 Refiere que en el medio de impugnación local se expusieron las normas jurídicas y criterios jurisprudenciales en los que se enuncian los principios constitucionales (principio democrático y de autoorganización de los partidos políticos) transgredidos por el cuarto apartado, fracción I, punto A, numeral 6, inciso d), de las Reglas para Garantizar la Paridad de Género en el *PEC 2023-2024*; lo que señala tiene su base en los artículos 1, 39, 40 y 41, fracción I, de la *Constitución Federal*.

Que lo anterior pudo ser advertido del análisis de los precedentes que el tribunal responsable omitió estudiar, lo que permite evidenciar la ignorancia constitucional, así como la dogmática jurisprudencial y judicial aplicable al caso concreto, cuya transgresión es materia de inconstitucionalidad demandada.

Expone que a lo largo de la sentencia reclamada no se explica la proporcionalidad ni la idoneidad de la medida, omitiendo que pudieran existir otras medidas idóneas y proporcionales con las cuales pudiera garantizarse la paridad sin lesionar de forma desproporcionada el principio democrático y la efectividad del sufragio subyacentes a la votación de *MORENA*, pues en el caso se está modificando la voluntad de 12230 electores (votación de *MORENA*) cuando el mismo resultado paritario podría alcanzarse modificando la lista del *PVEM* que solo representa a 1651 electores.



Lo anterior es **infundado**, porque el tribunal responsable sí se pronunció sobre los agravios que refieren los actores fueron omitidos en su estudio.

En efecto, el *Tribunal Local* sostuvo que los promoventes reclaman la regla emitida por el *CG del IEE*, a su consideración, ya que no actuó conforme lo ordenado por la *Constitución Federal*, sin embargo, refirió que omitieron precisar qué preceptos son vulnerados.

Asimismo, señaló que en los precedentes SUP-REC-1368/2018, SUP-REC-1176/2018 y acumulados, SUP-RAP-116/2020 y acumulados, SUP-JRC-680/2015 y acumulados, así como SUP-REC-936/2014, se plantean supuestos diversos, en los cuales no existe una regla cuestionada aplicable para garantizar la paridad, sino que en se analiza la aplicación de medidas que no se encontraban reguladas, por lo que sostuvo que ninguno de ellos es aplicable al caso, toda vez que en los mismos se realiza un control difuso en el que se mencionan los principios invocados por los promoventes, pero no significa que en automático se actualice la inaplicación de una norma.

Expuso que la norma impugnada no contraviene en modo alguno las limitantes del texto constitucional, porque para garantizar la paridad de género es necesario regularlo y a través de una instrumentación normativa hacerlo operativo en el contexto del sistema democrático, sin embargo, esas restricciones a ese derecho fundamental deben estar respaldadas en un calor o principio constitucional y deben ser adecuadas, necesarias y proporcionales.

Sostuvo que esta Sala Regional estableció el criterio de que en los casos en los que se agotó la asignación en la primera fase, el ajuste por paridad debe realizarse a partir de la última asignación, es decir, “de abajo hacia arriba”, esto es, siguiendo el orden invertido de la asignación realizada; para efecto de armonizar los principios que deben tutelarse en la asignación de cargos por el principio de *RP*.

Asimismo, que dicho procedimiento de asignación inicial con la etapa en la que se haya otorgado la última asignación; lo que respeta el orden de prelación de la lista registrada por los partidos políticos, que tiene implícita el respaldo de la militancia como también el de la ciudadanía que decidió votar a favor de esta opción y considera la lista que conoció el electorado al momento de emitir su sufragio; que de ese modo, el método de aplicación del ajuste para alcanzar la paridad resulta armónico con las fases de asignación y es congruente con la finalidad esencial del pluralismo político que persigue el sistema

democrático mexicano, mismo que ha sido reconocido por la *Sala Superior*, apoyada en criterios de la SCJN.

Derivado de dicho análisis, concluyó que el Cuarto Apartado, fracción I, punto A, numeral 6, inciso d), de las Reglas para Garantizar la Paridad de Género, no es inconstitucional, ni excede los límites previstos en la norma federal, por lo que resultaban infundados los agravios hechos valer por los promoventes.

Además, declaró infundado el agravio relativo a que la regla cuestionada debió aplicarse a la regiduría asignada al *PVEM*, al considerar que es el partido con menor votación, ya que dicha regla hace referencia a la última regiduría en el sentido de aquella que ha sido obtenida a partir del menor porcentaje de votación.

Lo anterior, porque en términos de lo establecido por esta Sala Regional, el criterio de ajuste de paridad debe realizarse a partir de la última asignación, es decir, “de abajo hacía arriba”, con lo que se busca armonizar los principios que deben tutelarse en la asignación de cargos por el principio de *RP*. Además, porque contrario a lo alegado, la redacción de la regla controvertida es precisa al señalar que el ajuste se hace a partir de la última regiduría asignada.

10 Como se ve, **contrario a lo expuesto por los actores**, el *Tribunal Local* sí analizó y se pronunció sobre los agravios expuestos en sus demandas, mismos que se refieren a los siguientes temas:

- La norma impugnada no contraviene en modo alguno las limitantes del texto constitucional;
- La forma en que se realiza el ajuste por paridad de género;
- Los precedentes citados por los actores se plantean supuestos diversos, en los cuales no existe una regla cuestionada aplicable para garantizar la paridad, sino que en se analiza la aplicación de medidas que no se encontraban reguladas;
- La regla impugnada no puede ser aplicada al partido con menor votación.

Lo anterior, sin que el actor exponga agravios tendientes a desvirtuar las razones que sostuvo el tribunal responsable para desestimar sus planteamientos respecto del análisis de legalidad de la norma relativa, pues únicamente se limita a señalar la supuesta falta de exhaustividad por parte del *Tribunal Local* al emitir su sentencia; de aquí que, en ese sentido, sus manifestaciones se tornan ineficaces.



En consecuencia, al haber desestimado los motivos de inconformidad hechos valer por el actor, lo procedente es **confirmar** la determinación controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.